

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Desde que la crisis económica que pesa sobre toda Europa vino á imponer con imperioso apremio la disminución de los gastos públicos, el estudio del presupuesto ha venido á ser asunto preferente y constante preocupación para el Gobierno.

Analizado repetida y cuidadosamente en el Parlamento, no ha sido difícil llegar á la conclusión de que toda economía sólida y duradera implica la reorganización completa de los servicios, buscando en ella, ó bien obtener con menor gasto el mismo resultado, ó bien lograr con igual suma un efecto superior y más provechoso para el país. Entre estos dos polos ha de girar toda la reforma administrativa que el Ministro que suscribe se propone hacer en su departamento; porque no toda supresión de gastos es por sí misma verdadera economía, ni todo aumento representa por sí solo un servicio útil al país. Discernir entre ambos extremos, fijar bien lo que es necesario gastar cuando el interés público lo reclama, hacer los servicios con la mayor economía y borrar del presupuesto todo gasto que no sea indispensable, es consecuencia lógica de los anteriores asertos, y regla la más segura para proceder con acierto en tan difícil asunto.

Por desgracia la reorganización de los servicios ni es fácil ni está exenta de enojosas consecuencias; por lo cual, aun cuando á ningún Ministro faltaron deseos de realizarla, ni aliento para llevarla á cabo, muchos se han detenido ante los rigores de esa misma opinión, que á la vez que reclama del Gobierno reducción de los gastos, acoge y aun apoya las quejas que necesariamente suscita todo

cambio, haciéndose eco de los clamores de los interesados en mantener abusos que saben cubrirse á menudo con apariencias de imparcialidad. Las mismas fatales y necesarias cesantías de los empleados dan lugar á tales protestas y quejas que en momentos dados obligan á aplazar aquello que parecía unánimemente reclamado y apoyado por el común asentimiento.

La obligación, pues, de introducir desde luego economías en el presupuesto, impuestas por las Cortes al Gobierno, ha venido á fortificar la situación de los Ministros, que desean sinceramente las reformas, porque al presentarles como ejecutores de la voluntad del país, los liberta de la acusación de innovadores y de la censura de reformadores inquietos ó de perturbadores de los servicios con que muchas veces la inercia, la rutina y aun los intereses lastimados, han logrado desautorizar las intenciones más sinceras y los propósitos más levantados.

Con lo anteriormente expuesto, afirma ya el Ministro que suscribe que no está dispuesto á disminuir los gastos por el mero deseo de responder á corrientes más ó menos inteligentes y definidas de la opinión, si bien entiende que por muchas razones, de todos conocidas, el presupuesto de Gobernación ha tenido desde 1868 crecimiento excesivo, sobre todo en lo que al personal de la Secretaría se refiere. Basta para demostrarlo hacer una sencilla comparación entre diferentes periodos.

Ascendía en 1868 á 676.283 pesetas, con cuya suma se retribuían los servicios de 173 empleados. Exigencias de opinión análogas á las que en la actualidad han encontrado eco en el Parlamento, hicieron reducirlo en 1870 á 460.000 pesetas y á 131 empleados, cuando á la sazón desempeñaba el Ministerio el actual Presidente del Consejo, desde cuya fecha la cifra y la plantilla han aumentado hasta elevarse en el último presupuesto, á pesar de las reducciones últimamente hechas, á 731.000 pesetas y 233 empleados.

Y todavía, para que la comparación sea completa, habrá de tenerse en cuenta que la Dirección de Establecimientos penales ha pasado al Ministerio de Gracia y Justicia, y que en presupuestos anteriores se han suprimido los gastos del personal de la *Gaceta* y de la *Fiscalía* de imprenta.

Ciertamente los asuntos confiados á la Secretaría de Gobernación han crecido con el desarrollo de la vida política y económica del país; pero aun teniendo en cuenta esta consideración, todavía debe aspirarse á una cifra y á una plantilla análoga á la de 1871.

La baja, pues, de 112.000 pesetas que se introducen en el personal de Secretaría y la reducción de 44 empleados, lejos de ser exagerada, habrá de considerarse más bien de modesta, dadas las anteriores consideraciones.

Atento á ellas, el Ministro que suscribe la ha planteado sólo como una primera etapa precursora de otras economías á que darán lugar la reorganización de los servicios todos del Ministerio.

Tanto como las anteriores consideraciones importa para el juicio de esta medida el conocimiento exacto de las necesidades de la Administración, pues ni la supresión ni el aumento de empleados son por sí mismos dignos de elogio ó de censura, dependiendo ante todo el mérito una reforma de la manera con que responde á las exigencias del servicio público.

Así planteada la cuestión, en realidad la respuesta no es difícil ni dudosa, puesto que el número de empleados está siempre en proporción con la tramitación que se da á los expedientes, por lo cual, y aun cuando la acumulación de trámites y el mucho tiempo que en despacharlos se invierte, no sean condiciones de acierto ni garantía de los intereses públicos, mientras ese sistema subsista, las plantillas habrán de ser numerosas y el presupuesto crecido.

Así, pues, siu la reforma de la tramitación no cabe reducción de importancia, ni la que se hace en la plantilla de la Dirección de Administración local estaría justificada. Si hubieran de seguirse instruyendo los expedientes de la manera que hasta ahora se ha hecho, el número de empleados no debería disminuirse, y mientras no se aplique igual procedimiento á los demás centros de este Ministerio, sería aventurado ó peligroso hacer en ellos reducciones por el solo deseo y propósito de satisfacer exigencias de la opinión. Modificada por el contrario la instrucción de los expedientes en los términos que con esta fecha se establecen, no sólo se hace posible la disminución de personal, sino que, modificadas sus condiciones, las nue-

vas categorías ofrecerán ocasión para una organización más económica.

Razones especiales han impedido al Ministro que suscribe aplicar la reforma que para Dirección de Administración local introduce, á los otros dos grandes centros del Ministerio, la Dirección de Beneficencia y Sanidad y la de Comunicaciones, cuya reorganización prepara.

Respecto á la primera, el corto plazo transcurrido desde el final de la legislación no ha permitido organizar el servicio de la seguridad, que en adelante correrá á su cargo, debiendo procederse en tan importante asunto, no sólo con detenimiento y cuidado, sino en términos que la nueva organización tenga todo el carácter definitivo posible y responda á las justas exigencias de la opinión, tan frecuentemente manifestadas y tan elocuentemente repetidas con ocasión de recientes sucesos.

Por lo que á la Dirección de Comunicaciones toca, nadie podrá extrañar, que tratándose de una organización tan vital, que reclama transformaciones tan radicales, y sobre cuyas deficiencias se hacen tan vivas reclamaciones, trate el Gobierno de hacer algo más que introducir en ellas reformas parciales y de detalle, más ocasionadas á confusión y perjuicios que á beneficio y mejora.

Lo que para uno y otro centro habrá de proponer á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, será objeto de medidas especiales sometidas ya á un detenido estudio.

Lo que hoy somete á la aprobación de V. M. implica el grave inconveniente de producir no escasas cesantías, y con ellas malestar y sufrimientos que no por ser individuales merecen menor consideración. Por eso se les han buscado las posibles atenuaciones y se ha procurado proceder con equidad.

Tratándose del servicio público, ningún otro criterio estará menos expuesto á error ó á injusticia que el de la aptitud en el mismo servicio que se presta. Sin duda todos los funcionarios que figuran en la plantilla de Gobernación merecen serlo; pero obligado el Gobierno á disminuir su número, ha de preferir á los que mayores méritos reúnan, á modo que un concurso, aun mereciendo la aprobación cuantos á él se presentan, sólo son elegidos los que obtienen los primeros números.

Aceptado este criterio, el Ministro que suscribe ha creído proponer á V. M. dos disposiciones que, con el carácter de transitorias, faciliten la transición y atenúen sus inevitables consecuencias. La primera es la de conservar sus categorías y sueldos á aquellos que ocupan los puestos superiores en la Dirección de Administración que ahora desaparecen, aplazando la supresión definitiva para el momento en que vayan ocurriendo las vacantes. De este modo, además de satisfacer á la equidad, se atiende al servicio del Estado, para el cual nunca es bueno privarse bruscamente de la experiencia de aquellos que representan la tradición de un Centro tan importante.

La segunda es la formación inmediata de los escalafones, para que una vez clasificados cuantos tienen derecho á figurar en ellos, puedan obtener, no sólo las plazas que vayan vacando, sino aquellas que en la nueva organización de los servicios hayan de ser desempeñadas por quienes reúnan condiciones de aptitud probadas ya en la Dirección de Administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal de la Dirección general de Administración local queda constituida en la siguiente forma:

	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administración civil.....	12.500
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	12.000
4 Idem de segunda id., á 5.000.	20.000
4 Idem de tercera id., á 4.000.	16.000
7 Oficiales de primera clase de Administración civil, á 3.500.....	24.500
10 Idem de segunda id., id., á 3.000.....	30.000
10 Idem de tercera id., id., á 2.500.....	25.000
4 Escribientes primeros, Oficiales de cuarta clase de Administración civil, á 2.000.	8.000
6 Idem segundos, id., de quinta id., á 1.500.....	9.000
8 Idem terceros, Aspirantes de primera clase á Oficiales de Administración civil, á 1.250.....	10.000
6 Idem cuartos id., de segunda idem á 1.000.....	6.000
TOTAL.....	173.000

Art. 2.º Esta plantilla figurará en adelante en los presupuestos con separación de las correspondientes á la Subsecretaría y á las demás Direcciones del Ministerio, y los haberes de los empleados de la misma se abonarán en lo que resta del

actual ejercicio, con cargo á los créditos consignados respectivamente en los artículos 3.º y 4.º del cap. 1.º, Sección 6.ª, del vigente presupuesto.

Art. 3.º Los actuales Jefes de Sección que así lo deseen, continuarán con igual sueldo y categoría desempeñando las nuevas plazas de Jefe de Negociado. Cuando cesen en ellas, todo nombramiento que se haga para cubrir las vacantes se ajustará á las condiciones de la plantilla organizada en el art. 1.º

Art. 4.º Se procederá á la formación inmediata del escalafón general de los empleados que han servido en la Dirección general de Administración, ocupando en él cada uno el número correspondiente á la antigüedad de su nombramiento, expresándose además los años de servicio de cada empleado.

Este escalafón deberá quedar terminado el 31 de Diciembre próximo. Las reglas para su formación, así como el procedimiento que haya de seguirse, y la tramitación á que puedan dar lugar las inclusiones ó exclusiones en el mismo, serán objeto de una medida especial.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eugenio de Velasco y Miranda, Jefe de Administración civil de tercera clase, segundo Jefe de la Administración provincial de Correos de Madrid.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Antonio María de Ron Jefe de Administración civil de tercera clase, en comisión, confirmando en el cargo de Administrador principal de Correos de la provincia de Madrid, cuya plaza ha sido rebajada de categoría por mi Real decreto de 20 del actual.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 20 del mes actual; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar excedente en la escala de su clase, á contar desde 1.º de Octubre próximo, al Director Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Francisco Luceño y Bulgarini.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, por supresión de plaza, á D. Alfredo Goicoerrotea, Jefe de Administración civil de tercera clase, con destino en la Sección de Correos de la Dirección general de este ramo y el de Telégrafos.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de azada interpuesto por D. José María Sotelo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en los días 1.º al 4 de Junio último en el colegio de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. José María Sotelo y D. José García contra el acuerdo de la Comisión provincial de Orense que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Junio último, en el colegio de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo.

Resulta de los antecedentes que anuladas por Real orden de 8 de Mayo del año actual las que tuvieron lugar en dicho colegio en los cuatro primeros días de igual mes de 1887, se señaló por el Gobernador los del 1.º al 4 de Junio último para nuevas elecciones, las cuales habían de hacerse sobre la base de la misma Mesa interina que actuó en las anuladas, ya que éstas no lo fueron por vicios cometidos en aquéllas; pero como posteriormente dispuso la misma Autoridad, en providencia de 31 de Mayo último, que, con arreglo al art. 31 de la ley Electoral, presidiera la elección el Alcalde del Ayuntamiento de Canedo, dejando por consiguiente, sin efecto su resolución anterior, tuvo así lugar la de la Mesa definitiva, si si bien antes de procederse al escrutinio se presentó por D. Fermín Fernández una protesta contra la legalidad de la constitución de la Mesa interina, por constituirse á las siete y media de la mañana, y contra la validez de las elecciones, por haberse faltado á lo prescrito en el art. 31 de la ley, y por no haberse expuesto al público dos días antes la lista certificada

de los electores, cuya protesta fué desestimada por carecer de fundamento legal y por ser inexacto su contenido.

En los siguientes días de elección no se hizo reclamación de ninguna clase, ni tampoco se presentó ante la Junta de escrutinio general.

Pero en 21 de Junio siguiente se dirigió al Ayuntamiento un escrito firmado por el referido D. Fermín Fernández, pidiendo la declaración de nulidad de las elecciones, y de no accederse á su petición, se le tuviera por alzado del acuerdo que recayera para ante la Comisión provincial.

Alegaba como fundamento de nulidad pretendida los hechos expuestos en su anterior protesta y los de que, según el oficio del Gobernador de 15 de Mayo, se le encargó de la constitución del colegio electoral, para cuya presidencia fué designado por la Corporación municipal, figurando su nombre dos días antes en la parte exterior del local en que se verificó la elección, si bien no pudo presidir ésta por haber dispuesto dicha Autoridad en 31 de Mayo que lo hiciera el Alcalde de Canedo, y, además, en coacciones que dice se ejercieron sobre los electores.

Ocho de éstos, con fecha 22 del propio mes de Junio, presentaron al Ayuntamiento y Comisionados una contraprotesta, afirmando, por el contrario, que la Mesa interina se constituyó á las nueve de la mañana, y no á las siete y media; que las listas certificadas estuvieron expuestas al público en la parte exterior del local con dos días de anticipación; que no han existido las coacciones á que la protesta se refiere, y que, por lo tanto, suplicaban que se declarasen válidas las elecciones.

Examinadas ambas pretensiones por los Comisionados, así como la de nulidad de la elección pretendida también por otros tres electores, á causa de haber tenido ésta lugar con arreglo á las listas de 1887, y no á las rectificadas en el año actual, se acordó desestimar las protestas presentadas por considerarlas infundadas, y porque además no venían acompañadas de ninguna justificación respecto á los hechos que en ellas se exponían, por cuya causa procedía estimarlos como inciertos.

Y como de éste se alzara Fernández para ante la Comisión provincial, así como D. Valentín Fernández Vázquez, uno de los firmantes de la protesta relativa á las listas que sirvieron de base á las elecciones, acordó aquélla declararlas nulas, porque según jurisprudencia establecida, cuando la nulidad de unas elecciones no se funda en vicios que afectan á la de la Mesa definitiva, la interina para la nueva elección es la misma que la de la anulada; porque la providencia del Gobernador de 31 de Mayo, dejando sin efecto su anterior del día 15 y designando para Presidente de la referida Mesa interina al Alcalde de Canedo, es extemporánea é implica la nulidad de las elecciones por infracción del art. 31 de la ley, que previene que los Presidentes deben estar designados con dos días de anticipación, y porque tal designación se ha hecho sin conocimiento del Ayuntamiento, y porque en virtud de estos hechos existe un vicio de nulidad en la constitución de la Mesa interina que afecta á la elección de la definitiva y demás actos posteriores.

De este acuerdo se alzan para ante V. E. los expresados D. José María Sotelo y D. José García pidiendo que se sirva re-

vocarlo, á lo cual cree la Sección que puede accederse.

Las elecciones se han verificado con arreglo á la ley y sin protesta ni reclamación de ninguna clase, puesto que los hechos alegados por D. Fermín Fernández no han tenido la justificación debida, han sido contradichos por otros electores, y se han desestimado como inciertos por la Mesa interina y por los Comisionados en la sesión extraordinaria de 27 de Junio, si bien para el acuerdo de la Comisión provincial ha servido de fundamento el hecho de ser presidida aquélla por el Alcalde de Canedo, y no por el referido Fernández, que presidió la de Mayo de 1887, con lo cual se cree dicha Corporación que se ha infringido el art. 31 de la ley Electoral.

Según queda manifestado, las elecciones que tuvieron lugar en dicho mes fueron anuladas de Real orden por vicios posteriores á la constitución de la Mesa definitiva; de modo que, por esta razón, no podía aplicarse á las celebradas en Junio lo dispuesto en el art. 91 de la ley, sino lo prescrito en el 51 de la misma.

Dice éste que á cada colegio ó sección concurrirá, á las nueve de la mañana, el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden la presidencia de la Mesa interina; lo cual, á juicio de la Sección, no quiere decir otra cosa más que, cuando un distrito electoral se componga de varios colegios, el primero de éstos será presidido por el Alcalde, el segundo por el primer Teniente Alcalde, el tercero por el segundo, y así sucesivamente.

Es cierto que el distrito de Canedo parece componerse, cuando menos, de dos colegios; mas como en el caso actual sólo se trataba de celebrar elecciones en uno de ellos, es decir, Arrabaldo, es evidente que el exacto cumplimiento de la ley exigía que la Mesa interina fuera presidida por el Alcalde, sin que el hecho de que D. Fermín González hubiera designado anteriormente para ello por el Gobernador creara á su favor derecho alguno, y menos cuando anulada dicha providencia, sin duda por ser dictada por error, dispuso dicha Autoridad, en 31 de Mayo último, que se cumpliera lo que disponía la ley; es decir, que presidiera la Mesa interina el Alcalde de Canedo, sin que esta designación de Presidente fuera de todo punto necesario que estuviera expuesta con dos días de anticipación en la puerta exterior del local, puesto que por ministerio de la ley era notoriamente conocida de los electores.

Si á esto se agrega que los expresados D. José María Sotelo y D. José García han sido electos Concejales, no sólo en las elecciones de Junio último, sino que también en las de Mayo de 1887, que tuvieron lugar con la presidencia de la mesa interina por D. Fermín Fernández, y que con posterioridad fueron anuladas, lo cual demuestra ostensiblemente la voluntad de los electores; y si además se tiene en cuenta que el hecho alegado por los que suscribieron la protesta relativa á las listas que sirvieron de base á las elecciones últimas no se halla justificado más que por el dicho de los mismos, por cuya razón no puede servir de fundamento para la demanda de nulidad de aquéllas, como así ha debido comprenderlo la Comisión provincial, en cuyo informe no hace si quiera mención de dicho hecho;

La Sección opina:

Que debe revocarse el acuerdo de la

Comisión provincial de Orense, y en su consecuencia declararse válidas las elecciones verificadas en Junio último en el colegio de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con la opinión emitida en el preinserto informe, se ha servido resolver como en ella se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Procedente de hallazgo se halla depositada en la Sección de Vigilancia de este Gobierno civil una cartera que contiene un billete del Banco de España por valor de 25 pesetas, dos monedas de plata y otras dos de calderilla; y con el fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda éste hacer la oportuna reclamación en estas oficinas de mi cargo, he dispuesto que se publique dicho hallazgo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos expresados.

Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.—PERÍODO ORDINARIO.—TRIMESTRE DE 1888 Á 89.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	810.006 64
CARGO.....	810.006 64
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	794.225 12
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	15.781 52

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.....	»	7.554 67	7.554 67
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	»	737.067 80	737.067 80
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Beneficencia.....	»	65.384 17	65.384 17
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»
10 Enajenaciones.....	»	»	»
11 Resultas.....	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
13 Reintegros.....	»	»	»
CARGO.....	»	810.006 64	810.006 64
PAGOS			
1 Administración provincial.....	»	89.435 35	89.435 35
2 Servicios generales.....	»	19.189 29	19.189 29
3 Obras obligatorias.....	»	28.092 88	28.092 88
4 Cargas.....	»	15.069 86	15.069 86
5 Instrucción pública.....	»	9.520 65	9.520 65
6 Beneficencia.....	»	483.762 33	483.762 33
7 Corrección pública.....	»	»	»
8 Imprevistos.....	»	5.650	5.650
9 Nuevos Establecimientos.....	»	65.000	65.000
10 Carreteras.....	»	58.523 37	58.523 37
11 Obras diversas.....	»	»	»
12 Otros gastos.....	»	19.990 39	19.990 39
13 Resultas.....	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
DATA.....	»	794.225 12	794.225 12

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Madrid á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Francisco Augustin.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones, en 1.º del actual, comunicó á esta Delegación la Real orden siguiente, trasladada por el Ministerio de Hacienda á aquel Centro directivo en 21 de Septiembre próximo pasado:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este de Hacienda la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad en que se hallan las Delegaciones de Hacienda de remitir con seguridad á su destino los recibos talonarios y las listas cobratorias de las contribuciones territorial y subsidio, cuya recaudación está hoy á cargo del Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha tenido á bien resolver que dichos documentos se consideren para su circulación por el correo como efectos timbrados, y comprendidos, por lo tanto, en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1883, pudiendo ser remitidos en sobres cerrados y con las formalidades prevenidas para la correspondencia oficial.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que circule la mencionada disposición á las Delegaciones de Hacienda.

Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para su conocimiento y con el fin de que, á la vez lo haga á las oficinas dependientes de su Autoridad á los efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Administraciones subalternas de Hacienda y de las Corporaciones municipales.

Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

D. José Sánchez Peña, Agente ejecutivo de la Hacienda de la primera zona de esta capital, que comprende los distritos de Palacio, Latina é Inclusa.

Hago saber que no habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al primer trimestre del presente año económico en los plazos concedidos para la cobranza voluntaria los contribuyentes por territorial é industrial que figuran en las relaciones autorizadas que obran en esta Agencia, y se hallan de manifiesto en la Administración de Contribuciones, se ha dictado por la misma, con fecha 2 del actual, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por industrial y territorial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha;

en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la referida Instrucción de 12 de Mayo, se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.»

Madrid 2 de Octubre de 1888.—El Agente ejecutivo, José S. Peña.

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo de la Hacienda de la segunda zona de esta capital, que comprende el distrito de Buenavista.

Hago saber que no habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al primer trimestre del presente año económico en los plazos concedidos para la cobranza voluntaria los contribuyentes por territorial é industrial que figuran en las relaciones autorizadas, que obran en esta Agencia y se hallan de manifiesto en la Administración de Contribuciones, se ha dictado por la misma, con fecha 2 del actual, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la referida Instrucción de 12 de Mayo se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el día de la fecha.»

Madrid 2 de Octubre de 1888.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

AYUNTAMIENTOS

Chozas de la Sierra.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de los pastos de in-

vierno de la cerca de Concejo de este común de vecinos, cuya finca es inforestal, anunciada para este día, se señala para la cuarta el día 14 de Octubre próximo, á las doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 30 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Fernando Palomino.

Lozoya.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada en este día de las leñas del monte El Carretero, ni para el arrendamiento de pastos de los tranzones Cerros ó Cerezos, Las Canales, La Retama, Peña Hueca, El Palancar, Mata Aguda, La Hoya, Fuente Linoso, La Sierra y Soto Garganta, Dehesa boyal, se celebrarán las segundas que previene el art. 110 del reglamento de montes, el jueves 11 de Octubre, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para las primeras.

Lozoya 30 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Gonzalo Parra.

Lozoya.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta intentada este día para el arrendamiento de los derechos de consumo del ramo de vinos, con facultad de venta exclusiva por menor, por los nueve meses que faltan del corriente ejercicio, se anuncia la segunda subasta que se celebrará en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el domingo próximo 7 del actual, á las diez de la mañana, y que serán en ella admitidas las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado para la primera.

Lozoya 1.º de Octubre de 1888.—El Alcalde, Gonzalo Parra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinueza, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión del distrito del Sur.

Por la presente y con arreglo al artículo 835, caso primero, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pascual García González, de 34 años, natural de esta Corte, casado, soltero, que vivió en la travesía de Cabestreros, número 9, cuyo actual domicilio se ignora y cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos y cabello negros, usa bigote y barba; para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia, en causa criminal que contra él pende por hurto; bajo apercibimiento de que no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho Pascual García, dejándolo, caso de

ser habido, en la cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 23 de Septiembre de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Vicente Llopis E. Miralles.

Tribunal de oposiciones

á las Cátedras de Análisis química y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos con las prácticas correspondientes y estudio de los instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, con las prácticas correspondientes vacantes en las Facultades de Farmacia de Barcelona, Granada y Santiago.

Los señores opositores á estas Cátedras se servirán presentarse en el salón de actos públicos de la Facultad de Farmacia, calle del mismo nombre, núm. 11, el día 22 del corriente mes, á las doce de la mañana, para que el Tribunal proceda al

sorteo de las trincas, según previene el artículo 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 4 de Octubre de 1888.—El Presidente, Santos Garagarza.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 373.789, por 738 oposiciones, de las cuales son nuevas 223; y se han satisfecho en los días 28, 29 y 30 pesetas 420.902, á solicitud de 563 imponentes, 243 de ellos por saldo.

Madrid 30 de Septiembre de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

Factorías militares de Vicálvaro.

MES DE AGOSTO DE 1888

RELACION de las compras verificadas en dicho mes con destino á las expresadas factorías.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	Cantidad comprada.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cénts.	
31	Harina de todo pan.....	Quintal métrico...	68	35	25	2.397
17	Cebada.....	Hectólitro.....	205 35	10	81	2.219 83
30	Idem.....	Idem.....	635 475	11	26	7.155 45
17	Paja.....	Quintal métrico...	92 46	5	75	531 64
17	Idem.....	Idem.....	89 58	6		537 48
30	Idem.....	Idem.....	737 04	6	25	4.606 50
17	Leña.....	Idem.....	44 76	4		179 04
31	Aceite de oliva.....	Litro.....	180	1		180

Vicálvaro 31 de Agosto 1888.—El Administrador, Alfonso Martínez.—Interviene.—El Comisario de Guerra, Emilio Lledó.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE AGOSTO DE 1888

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qqs. métricos.	Precio de la unidad del artículo.		IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.	
30	Sres. Hijos de Bernardo García.....	Arcalá de Henares.....	Harina de todo pan	200 qqs. mts.	35	50	7.100
30	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Leña.....	150 qqs. mts.	4	50	675
29	D. Toribio Hernando....	Carabanchel..	Sal.....	4 qqs. mts.	18	50	74
29	El mismo.....	Leganés.....	Cebada..	41'625 hts..	11	50	478 68
29	D. Manuel M. Maroto....	Idem.....	Paja.....	50 qqs. mts.	6	50	325
TOTAL.....							8.652 68

Leganés 31 de Agosto de 1888.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

MES DE AGOSTO DE 1888

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.	
29	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Aceite....	300 litros.	1	12	336
TOTAL.....							336

Leganés 31 de Agosto de 1888.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.